INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, **05 de mayo de 2023**. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral de NIDIA ESTELA ARBOLEDA MURILLO en calidad de sucesora procesal del fallecido LUIS HERNANDO ARBOLEDA MARULANDA (Q.E.P.D) proceso que se encuentra acumulado dentro del proceso radicado 76001310500720010051 2, de FRAY MARTÍN CAICEDO SERRANO en contra de ARCESIO AGUDELO CEBALLOS, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre fijación de fecha para remate. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1348

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO ARBOLEDA MARULANDA (Q.E.P.D)
DEMANDADO: ARCESIO AGUDELO CEBALLOS
RAD: 2001-00512

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que la parte ejecutante NIDIA ESTELA ARBOLEDA MURILLO, a través de apoderado judicial allegó memorial solicitando al despacho se sirva señalar fecha para el remate del bien inmueble identificado con el número de matrícula No 370-397518.

Una vez revisadas las presentes diligencias, se observa que el bien objeto de remate de propiedad del ejecutado ARCESIO AGUDELO CEBALLOS se encuentra debidamente embargado, secuestrado (así se desprende de los folios 669 a 714, 734 a 735, 746 a del archivo 01 del expediente digitalizado (01ExpDigitalizado200100512) y dispuso correr traslado del avaluó presentado por la parte ejecutante, archivos 17 del expediente digital-. que dentro del término legal la ejecutada haya presentado objeción. Motivo por el cual se declarará en firme el avaluó presentado.

Conforme lo anterior, el Juzgado, con fundamento en los artículos 104 y 105 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 448 del C.G.P., ordenará la diligencia de remate del mismo, por lo que, habrá de fijarse día y hora que más adelante se indique para tal efecto, advirtiéndole a la parte ejecutante, que de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 450 del C.G.P., deberá allegar copia o la constancia de la publicación del aviso y del certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, al correo electrónico del despacho: j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Conforme a lo anterior, será postura admisible la que cubra el 70% sobre el total del avalúo del bien mueble embargado, secuestrado y avaluado, previa consignación ante el Banco Agrario de Colombia en la Cta. No. 760012032007 del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad.

Se advierte a las partes e interesados que la diligencia de remate se llevará a cabo de forma presencial en las instalaciones de este juzgado ubicado en el Palacio de Justicia

“Pedro Elías Serrano Abadía” Piso 8 Torre B.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en firme el avaluó presentado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: ORDENESE la DILIGENCIA DE REMATE del inmueble identificado con matrícula de registro No. 370-397518, dirección Calle 17 # 6-76 casa y lote Barrio San Nicolas de propiedad del ejecutado ARCESIO AGUDELO CEBALLOS, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

TERCERO: SEÑÁLESE el día VIERNES, NUEVE (09) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M), con las advertencias indicadas en la parte considerativa.

Se advierte a las partes e interesados que la diligencia de remate se llevará a cabo de forma presencial en las instalaciones de este juzgado ubicado en el Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Piso 8 Torre B.

CUARTO: TÉNGASE como postura admisible la que cubra el 70% y que corresponde a la suma de $106.556.100 sobre el total del avalúo CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS MCTE ($152.223.000), (archivo 12 y folios 3 archivo 16 del expediente digital)- del inmueble descrito, previa consignación ante el Banco Agrario de Colombia en la Cta. No. 760012032007 del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad.

QUINTO: FÍJENSE los carteles de aviso del remate de conformidad a lo dispuesto por el Art. 105 del C.P.L. y S.S., así mismo se ordenará fijar aviso al público en la forma señalada en el Art. 450 del CGP.

SEXTO: Se recomienda a los interesados en hacer parte de la licitación realizar sus posturas con la antelación debida, en lo posible, atendiendo a lo atemperado en el artículo 451 del C.G.P., con la indicación especifica de sus datos de contacto (nombre, identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico)

SÉPTIMO: Las posturas electrónicas deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; en documento que deberá tener un código de seguridad para su apertura que sólo será suministrado por el postulante al momento de la audiencia; deberá contener la siguiente información básica: (1) Bien individualizado por los cuales se hace postura; (2) cuantía individualizada de la postura; (3) Nombre completo y apellidos del postor; y (4) Número de teléfono celular del postor o su apoderado. Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato PDF: (1) Copia del documento de identidad del postor; (2) Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas; (3) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por apoderado; y (4) Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.

OCTAVO: OFICIAR a la secuestre BETSY ARIAS MANOSALVA (folios 325 a 327 archivo 01 del expediente digitalizado) informándosele la fecha señalada, a fin de que preste la colaboración necesaria a los posibles interesados en el remate del bien que se pretende licitar.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

NFF 2001-00512

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, **08 de mayo de 2023,** se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. **063**

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60de380dc7971bcce37b94e7d2834745a98de5a50f37daca9429ee83e720db66**
Documento generado en 05/05/2023 09:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **05 de mayo de 2023**. Pasa despacho del señor Juez el presente proceso el presente proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario, presentado por LUIS PORFIRIO ORTÍZ GUERRA, a través de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES, bajo Rad. **2021-00150**, informándole que existen actuaciones pendientes dentro del presente proceso pendientes de resolver. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1362

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En virtud del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, se observa que obra escrito por parte de la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE en el que informa que "*nos permitimos informarle que en cumplimiento con lo establecido en el inc. 3 Del Art. 594 101: del CGP, se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado en el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado si se ratifica la medida de embargo y se ordena la consignación de los recursos o por el contrario decide revocar la misma. Se adjunta a este comunicado el soporte de inembargabilidad a que se hace mención. DEMANDANTE: LUIS PORFIRIO ORTIZ GUERRA CC 12901587." (subrayado fuera de texto)*.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad bancaria y de acuerdo al art. 594 del CGP, *"las sumas de dinero retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordena"*, este despacho habrá de ordenar la terminación del presente proceso, y una vez materializada la consignación de los recursos en la cuenta judicial de este despacho se pronunciará sobre el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas, y una vez estas actuaciones sean puestas en conocimiento de la entidad bancaria, y los dineros aludidos se pongan a disposición del presente Juzgado, se procederá a la entrega de los mismos a través de su apoderada judicial quien cuenta con la facultad para recibir (fl. 33 del archivo 01 del expediente digitalizado del Proceso Ordinario).

Se debe advertir a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Por último, atendiendo lo dispuesto en el precitado acuerdo y lo reiterado en la CIRCULAR PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala: "… *sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos. protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables…''* se requerirá a la parte demandante para que allegue certificación de la cuenta bancaria en la cual se realizará el "abono a cuenta", por cuanto la suma reclamada es superior a los quince (15) smlmv.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: UNA VEZ puesto a disposición en la cuenta de este despacho, el titulo judicial por valor de $25.917.236, respecto de los dineros congelados, **PROCÉDASE** a la elaboración de la correspondiente orden de pago a favor de la apoderada judicial de la parte actora **DRA. EILIN XIOMARA ARANDA MARIN,** identificada con la **CC. No. 1.144.050.616** y **TP No. 246.302,** quien cuenta con la facultad para recibir (fl. 33 del archivo 01 del expediente digitalizado del Proceso Ordinario).

TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la entidad bancaria OCCIDENTE, remitiéndole copia del presente auto, a fin de que proceda con lo de su cargo, esto es, poniendo a disposición de manera inmediata de la cuenta de este juzgado, la suma retenida por valor de **$25.917.236** una vez ejecutoriado el presente auto, informando de ello a la entidad bancaria.

CUARTO: **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante, para que aporte al proceso, certificación bancaria actualizada de la entidad donde se realizará el abono a cuenta de la suma referida en el numeral anterior, por las consideraciones expuestas

QUINTO: Surtido todo lo anterior, **PROCÉDASE** al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo

SEXTO: ***UNA VEZ puesto a disposición en la cuenta judicial de este despacho, los dineros congelados, se comunicará el levantamiento de las medidas*** **ejecutivas que se hubieren decretado, si fuere procedente, para lo cual se libraran los oficios correspondientes, una vez se encuentre en firme el presente auto y se haya realizado el pago efectivo de los dineros congelados a favor de la parte actora.**

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF- 2021-00150

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy**, 08 de mayo de 2023**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.063

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0009c0565bfa2c922722039173d1f1bd65de13b8801236a61d59b977d96890**
Documento generado en 05/05/2023 09:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **05 de mayo de 2023**. A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo adelantado por GERMÁN QUIROGA GARCÍA, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES bajo el **RAD. 2022-00356,** informando que existen actuaciones pendientes de resolver.Pasa para lo pertinente.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1366

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En virtud del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, se observa que la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial, mediante el cual informa que la entidad ejecutada COLPENSIONES, expidió la Resolución SUB 71948 del 14 de marzo de 2023, por medio de la cual, la entidad demandada da cumplimiento a las sentencias objeto de ejecución, y solicita se sirva continuar el proceso ejecutivo por las costas fijadas dentro del proceso ejecutivo.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta las obligaciones plasmadas en el mandamiento de pago librado en este proceso, mediante Auto Interlocutorio No. 1914 del 03 de agosto de 2022, se concluye que efectivamente la entidad ejecutada COLPENSIONES, dio cabal cumplimiento a las obligaciones impuestas por mediante Sentencia No. 006 del 28 de enero de 2022, proferida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cali Sala de Decisión Laboral, la cual modificó y adicionó la Sentencia No.248 del 28 de octubre de 2020, proferida por este despacho, ello en lo que corresponde a diferencias de mesadas pensionales, indexación, las costas procesales del proceso ordinario y las que se generen en el presente trámite.

Frente a estas últimas, una vez revisada la cuenta del Banco Agrario asignada a este despacho judicial, se evidencia que no hay consignación por parte de la ejecutada COLPENSIONES., y en tal virtud quedaría pendiente la obligación únicamente por la suma de $ 405.013, con cargo a la parte Ejecutada Colpensiones.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el cumplimiento a las sentencias objeto de ejecución, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del presente proceso por la suma de $ 405.013, por concepto de costas del proceso ejecutivo con cargo a la parte Ejecutada Colpensiones y en favor del ejecutante, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00356

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy**, 08 de mayo de 2023**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.**063**

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5f9f1423bac0b7781b63d0cef4ba448d1ae9e221fa450e2c54267faec8fb97**
Documento generado en 05/05/2023 09:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **05 de mayo de 2023**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por YULI VANESSA PEREA MÁRTINEZ Y OTROS en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A Y OTROS con radicación No. 2022-00542**,** informándole que la parte actora no presentó subsanación a las falencias advertidas en el auto que antecede. Sírvase Proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No.1346

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación de los defectos anotados en Auto Interlocutorio No.0466 del 01 de marzo de 2023. Conforme lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, y se ordenará devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR el proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por YULI VANESSA PEREA MÁRTINEZ Y OTROS en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A Y OTROS con radicación No. 2023-00542, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00542

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, 08 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.063

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0e07b4e2cceaee86a05984d314123542e491d2eea4154ff501bc880da4ab60**

Documento generado en 05/05/2023 09:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **05 de mayo de 2023**. Pasa despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo adelantado por NOLBERTO GARCIA ÁLVAREZ en contra de PICATTO S.A.S. bajo radicado 2022-00653**,** con el fin de resolver sobre memorial que solicita decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1358

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el presente proceso, advierte el despacho que la parte ejecutante presenta memorial solicitando medidas cautelares, está vez acorde con lo estatuido en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, e indicando en consisten las mismas.

Respecto del embargo y secuestro de LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO de PIZZA MANIA con matrículas:

• N° 868686-2 PIZZA MANIA SAN JUDAS.
• N° 1089320-2 PIZZA MANIA LA FLORA.

El despacho verifica que figuran a nombre del ejecutado PICATTO S.A.S. identificado con NIT N° 900914239-0, conforme el certificado de existencia y representación legal N° 8699277 que se anexa a folios 4 a 9 del archivo 09 del expediente digital, siendo procedente la petición de embargo, conforme lo normado por el(los) numeral(es) 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Así mismo este Juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 593 del CGP, decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada PICATTO S.A.S identificada con el Nit. ° 900914239-0 y en las cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO BANCAMÍA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA S. A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA S.A., BANCO WWB S. A, BANCO COOMEVA S. A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCO MULTIBANK S. A. (ANTES MACROFINANCIERA), BANCO COMPARTIR S.A. (ANTES FINANCIERA AMÉRICA) y en las siguientes entidades financieras y de financiamiento CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A., BANCA DE INVERSIÓN, BANCOLOMBIA S.A. CORPORACIÓN FINANCIERA, JPMORGAN

CORPORACIÓN FINANCIERA, BNP PARIBAS COLOMBIA CORPORACIÓN FINANCIERA S.A., ITAÚ BBA COLOMBIA S.A., CORPORACIÓN FINANCIERA, RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, LEASING BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., CRÉDITOS Y AHORRO CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, FINANCIERA PAGOS INTERNACIONALES S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, SERFINANSA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., CREDIFAMILIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, LA HIPOTECARIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, y FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 ibídem y demás leyes especiales.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante. Por lo expuesto, el Juzgado,

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO en bloque de los establecimientos de comercio PIZZA MANIA SAN JUDAS y PIZZA MANIA LA FLORA., identificados respectivamente con matrículas No. 868686-2 del 09 de abril de 2013 y N° 1089320-2 del 30 de junio de 2020, conforme se registra de la Cámara de Comercio de Cali de propiedad de la demandada PICATTO S.A.S identificada con NIT. 900.914.239-0. Advirtiendo que las mismas solo se perfeccionaran si, de requerirse registro de la medida cautelar, los bienes pertenecen a la demandada. Efectúen las advertencias en los oficios pertinentes.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de LA ejecutada PICATTO S.A.S identificada con el Nit. ° 900914239-0 y en las cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO BANCAMÍA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA S. A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA S.A., BANCO WWB S. A, BANCO COOMEVA S. A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCO MULTIBANK S. A. (ANTES MACROFINANCIERA), BANCO COMPARTIR S.A. (ANTES FINANCIERA AMÉRICA) y en las siguientes entidades financieras y de financiamiento CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A., BANCA DE INVERSIÓN, BANCOLOMBIA S.A. CORPORACIÓN FINANCIERA, JPMORGAN CORPORACIÓN FINANCIERA, BNP PARIBAS COLOMBIA CORPORACIÓN

FINANCIERA S.A., ITAÚ BBA COLOMBIA S.A., CORPORACIÓN FINANCIERA, RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, LEASING BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., CRÉDITOS Y AHORRO CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, FINANCIERA PAGOS INTERNACIONALES S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, SERFINANSA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., CREDIFAMILIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, LA HIPOTECARIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, y FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 ibídem y demás leyes especiales.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy**, 08 de mayo de 2023**, se notifica el auto anterior. por anotación en el ESTADO No.**063**

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

NFF- 2022-000653

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f4853932300b20754a9e551efd72dc4846501f10377a0c062d271ab8d8173a**

Documento generado en 05/05/2023 09:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **05 de mayo de 2023**. Pasa al Despacho del Señor Juez el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurado por LUIS FERNANDO BRISNEDA PERDOMO en contra de CERDOS DEL VALLE S.A. con radicación No. 2023-00006**,** informándole que la parte actora aporta memorial advirtiendo al despacho la corrección en el tipo de sociedad. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1357

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe de secretaria que antecede, y una vez verificada la solicitud presentada por la parte actora, advierte el despacho que dentro de las providencias emitidas por este despacho (Auto Interlocutorio No. 0869 del 16 de marzo de 2023, y 1035 del 29 de marzo del mismo año), se plasmó de forma incorrecta, como tipo de sociedad demandada "CERDOS DEL VALLE S.A.S siendo el correcto "**CERDOS DEL VALLE S.A.".**

En este punto es de recordar que el artículo 286 del C.G.P, permite a través de las diferentes modalidades objetivas, que el mismo órgano jurisdiccional autor de determinada providencia corrija las deficiencias de orden material o conceptual que puedan aquejarla, al respecto la norma dispone:

> ***ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS****. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o* ***cambio de palabras o alteración de estas****, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella. (negrilla fuera del texto)*

Conforme a lo anterior, observa este operador judicial que la circunstancia antes reseñada se enmarca dentro de tal normativa, y en tal virtud el despacho procederá a la corrección señalando que debe entenderse para todos los efectos legales incluyendo las providencias referidas que el nombre de la entidad demanda es **CERDOS DEL VALLE S.A.**

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el nombre de la entidad demandada en los Autos Interlocutorios Nos. 0869 del 16 de marzo de 2023, y 1035 del 29 de marzo del mismo año, entiéndase entonces para todos los efectos legales que el nombre correcto de la entidad demanda es **CERDOS DEL VALLE S.A.**

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 2023-00006-00

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, 08 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.**063**

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590b68b627a6b2a27b4dc0a6a5af5b748f2c8570cf2e5f3da5938fa3e9c99874**
Documento generado en 05/05/2023 09:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **05 de mayo de 2023**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario Laboral instaurado por JORGE QUIROZ VALENCIA en contra de UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN y OTROS, con radicación No. 2023-00103**,** informando que obra en el expediente recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que rechazó la demanda, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1354

Visto el anterior informe secretarial que antecede, advierte el despacho que la apoderada judicial del demandante, presentó Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el Auto Interlocutorio 1041 del 29 de marzo de 2023, que rechazó la demanda, el cual milita en el archivo 08 del expediente digital.

Respecto del recurso de reposición el despacho considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 C.P.L. y de la S.S. que en su parte pertinente dispone:

> *"**ARTICULO 63. El recurso de reposición*** procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (…)"

De la anterior normatividad, y descendiendo al caso bajo consideración, debe advertirse que el recurso de reposición presentado por la parte demandante, fue interpuesto dentro del término legal, en tanto que el Auto recurrido fue notificado por estado No.045 del día jueves, 30 de marzo de 2023, y el recurso fue radicado el lunes, 10 de abril del mismo año, encontrándose dentro del término previsto para hacerlo.

Antecedentes

La presente demanda fue instaurada por el señor JORGE QUIROZ VALENCIA, en contra la UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN y OTROS, con radicación No. 2023-00103, una vez asignada por la oficina de reparto, este despacho resolvió inadmitir la demanda, mediante Auto Interlocutorio No. 853 del 16 de marzo de 2023, tras considerar que no cumplía los requisitos de forma exigidos por el artículo 6o. del C.P.T y SS modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001, el artículo 25, y/o 25ª, 26 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Articulo. 12 de la Ley 712 de 2001,

concediéndose a la parte demandante el término de ley para subsanar las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Posteriormente mediante Auto Interlocutorio No. 1041 del 29 de marzo de 2023**,** este despacho resolvió rechazar la demanda ordinaria laboral de primera instancia, toda vez que la parte demandante no aportó la constancia donde se evidencie que se envió copia de la demanda subsanada y los anexos a la parte demandada con los defectos corregidos en virtud de la inadmisión presentada, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pretendiendo presentar nuevamente la subsanación esta vez, efectuando la notificación simultánea a los canales digitales de la parte pasiva, la misma fue reportada de manera extemporánea, como quiera que fue radicada el lunes 27 de marzo de 2023, a las 8:40 P.M., es decir que fue presentada fuera del horario judicial, el último día que tenía la parte actora para presentar la subsanación, entendiéndose recibido el (28 de marzo de 2023)

Al respecto sea lo primero indicar que el Auto Interlocutorio No. 853 que inadmitió la demanda, fue publicado mediante estado No.037 el día **viernes 17 de marzo de 2023**, y el plazo concedido de -5 días- para subsanar los defectos señalados, empezó a correr *efectivamente*, a partir del día siguiente hábil, es decir el **martes 21 de marzo de 2023**, en atención a que el lunes 20 de marzo fue puente festivo, es decir que término ya referido transcurrió durante los días martes 21, miércoles 22, jueves 23, viernes 24, y **lunes 27 de marzo de 2023**, día en que la parte activa presentó la subsanación fuera de los horarios de atención al público establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, entendiéndose por recibido en día siguiente hábiles, por lo que ya había precluido el plazo legal establecido para presentar la subsanación de la demanda.

Y por tal motivo fue rechazada por esta instancia judicial, lo que generó la inconformidad de la apoderada judicial de la parte actora, quien presentó el recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, en contra del proveído, fundamentando sus consideraciones básicamente en que: *“ (…) Tal como se puede advertir, por error involuntario al momento de adjuntar los archivos dentro del cuerpo del correo, se quedó por fuera el soporte que acredita la remisión de la subsanación a los demás sujetos procesales. Esto, pese a que esta acción se realizó a las 04:53 PM, es decir, de manera simultánea al envío realizado al Despacho. 1.6. Ese mismo día, haciendo la revisión del contenido enviado, se evidenció la situación expuesta en el numeral antecedente. Por dicho motivo, a las 20:40 PM se remitió un nuevo correo a esta misma dirección con el adjunto omitido inicialmente (…)”*

“(…) Es menester advertir que, si bien en principio, los argumentos esgrimidos por el Despacho son válidos por cuanto la hora de remisión del correo electrónico contentivo del anexo pendiente de remisión estuvo por fuera del horario hábil, correspondiendo este último a las 05:00 PM del lunes 27 de marzo de 2023, no es menos cierto tampoco que ha sido clara la postura adoptada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali respecto de que disponer el rechazo de la demanda por la presentación de la subsanación después del mentado horario, termina por constituir un exceso de ritual manifiesto. (…)”

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho pasa a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Este juzgador observa que los argumentos presentados por la recurrente no son de recibo, como se explicará:

En primera medida, se destaca que los cinco días otorgados para enmendar los defectos advertidos en el auto admisorio, corresponde a un término legal - establecido por el artículo 28 del C.P.T Y SS, canon normativo que es **perentorio e improrrogable**. Por supuesto, es un requisito general de viabilidad de los actos procesales, los cuales deben cumplir las partes en la oportunidad establecida.

Por otro lado, el artículo 109 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, regula la presentación y trámite de los memoriales, escritos y comunicaciones, dentro del horario judicial, al respecto establece que:" "**Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término"**. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

A su vez el artículo el artículo 106 del Código General del Proceso que dispone: "Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles".

Ahora bien, **la mala práctica de la apoderada judicial es recurrente** en este despacho, como se constata dentro de no solo en esta radicación **2023-00103-00**, sino en los procesos radicados: **2023-00105-00, 2023-00106-00, 2023-00114-00**, donde pretende también se convaliden términos fuera del horario judicial, verificándose que en algunos de estos, remitió o reenvió memoriales o soportes que hacen parte de la subsanación incluso a las 7:13 P.M., y 8:40 P.M. del mismo día, y basando su pedimento en concesiones efectuadas por la honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cali, en donde se estudiaron situaciones disimiles a la aquí acontecida, pues del Auto No. 200 del 17 de septiembre de 2021, proferido dentro del radicado Rad. 008-2020-00211-01, aportado con el memorial de subsanación, se observa que lo sucedido fue una confusión de un memorial remitido dentro del término procesal oportuno, pero a un correo electrónico de otro despacho judicial, la consideración principal del superior en dicho caso fue la siguiente:

"Sea lo primero advertir que el recurso de reposición fue resuelto por parte del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio N° 223 del 16 de febrero del año 2021, mediante el cual reiteró los argumentos esbozados en el auto recurrido, indicando adicionalmente:

> "… el apoderado judicial de la parte demandante el día 11 de septiembre a las 4:10 p.m., hora en que ya había terminado el horario laboral, radicó escrito de subsanación afirmando que por error lo había enviado a un juzgado diferente al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, con lo cual y en los términos del artículo 118 del C.G.P., el escrito se entiende radicado al día siguiente hábil - lunes 14 de septiembre de 2020 - y de ahí que la subsanación resulte extemporánea, por haber sido radicada ante éste juzgado

tras haberse vencido el quinto (5º) día hábil que le fue concedido y por ello se procedió con el rechazo de la demanda.” (…)”

“(…) no se denota una actitud negligente por parte del apoderado judicial en esta oportunidad, toda vez que, si se observa la constancia de remisión identificada con el nombre “09CorreoSubsanacionDTE” del expediente digital, se puede constatar que, en efecto, este envió el escrito de subsanación antes del cierre de los despachos judiciales, empero la situación sucedida en este caso radicó en que, por equivocación, se remitió al correo del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali.

Y es que tal confusión puede llegar a entenderse, si tenemos en cuenta la similitud de los correos institucionales de ambos despachos judiciales, siendo el del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali j08lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, variando únicamente una letra entre ambos. (…)

Ahora bien, respecto a la manifestación de haberse aplicado un exceso ritual manifiesto, resulta oportuno traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en Auto 015 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, en el que sostuvo:

“Sobre el particular, debe recordarse que esta Corte en un caso análogo al que hoy se analiza explicó que si bien es cierto se debe aplicar el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, esto no releva a los sujetos procesales de observar con diligencia los términos judiciales y darles cabal cumplimiento. En tal sentido se explicó:

“f) La Corte ha proclamado, con arreglo al artículo 228 de la Constitución, el postulado de prevalencia del Derecho sustancial, que implica el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el culto ciego a reglas procesales o a consideraciones de forma no indispensables para resolver en el fondo el conflicto del que conoce el juez.

Pero debe dejarse en claro que el enunciado principio constitucional que rige lasactuaciones judiciales no implica la inexistencia, la laxitud o la ineficacia de toda norma legal obligatoria para quienes participan en los procesos, o la eliminación, per se, de las formas indispensables para que los juicios lleguen a su culminación -pues allí está comprometido el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia-, ni, para el asunto del que ahora se trata, puede significar la absoluta pérdida del carácter perentorio de los términos procesales. Todos estos elementos integran la "plenitud de las formas propias de cada juicio", contemplada como factor esencial del debido proceso, según el artículo 29 de la Carta Política, y por lo tanto no constituyen simplemente reglas formales vacías de contenido sino instrumentos necesarios para que el Derecho material se realice objetivamente y en su oportunidad.

g) En el caso concreto, está probada la extemporaneidad en la presentación del documento de sustentación del recurso. Si la extensión de ella fue mayor o menor, en minutos u otra medida de tiempo, es algo indiferente respecto del hecho incontrovertible de que los términos judiciales vencen en un día y a una hora predeterminados. Es obligación de la autoridad judicial velar por el exacto sometimiento de las partes e intervinientes a los plazos que la

ley concede en las distintas fases de la actuación procesal."[1] (subrayado fuera del texto)

Conforme lo anterior, la actuación de exigir el cumplimiento de los términos judiciales no puede entenderse como exceso ritual manifiesto, en la medida que ello implicaría aceptar que las subsanaciones o recursos puedan ser presentadas en cualquier tiempo bajo cualquier ante la autoridad judicial, y de manera recurrente como ya se indicó, situación que no puede predicarse respecto a los términos a los que está sujeto el trámite de subsanación de la demanda laboral de primera instancia, sin que ello implique que se le está dando prevalencia a lo formal sobre lo sustancial.

Ahora respecto de los mensajes electrónicos o mensajes de datos es importante traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado, en Auto 2017-00028 de 19 de octubre de 2017, C.P. Alberto Yepes Barreiro, en donde de manera textual indicó:

"(…) de manera que su "ignorancia" —como él mismo lo señala—, en el manejo de los temas electrónicos, no lo exonera de su deber como profesional del derecho, de cumplir con los términos procesales y de asegurarse de presentar los memoriales en tiempo, puesto que esta obligación es de resultado —radicar los memoriales oportunamente—.

Sobre el particular, conviene precisar que de aceptar que la corrección de la demanda se presentó en tiempo porque el actor tuvo la intención de enviarlo y de que fuera recibido oportunamente, pero por "situaciones externas como lo es el funcionamiento técnico de los correos electrónicos, nunca se recibió en la Corporación judicial, se llegaría al absurdo de tener que aceptar situaciones en las que por situaciones ajenas a su voluntad no se puede radicar en tiempo.

Por ejemplo, piénsese en el evento en el que un memorial se radicó extemporáneamente en la Secretaría de la Corporación, porque pese a que el abogado iba con suficiente tiempo de camino al despacho judicial, se le presentaron inconvenientes para llegar en tiempo; entonces, por el hecho de que se haya dirigido oportunamente a radicar el memorial y haya tenido la intención y la disposición de radicarlo oportunamente, fueron situaciones externas las que le impidieron cumplir con dicho deber, lo que significa que el memorial debe considerarse en tiempo.

ii) De la norma citada también se advierte que al imponer a la Secretaría el deber de llevar un estricto control y relación de los mensajes recibidos dejando constancia de la fecha y hora de recepción, así como al señalar que los memoriales se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, lo que el legislador quiso considerar para y establecer si un memorial se presentó en tiempo, es el momento en el que se da su recepción(3), siendo irrelevante el momento del envío o en el que se pretenda hacerlo.

De lo contrario y de aceptar la tesis del apoderado del demandante, se crearía un caos judicial debido a la inseguridad que se generaría al tratar do determinar si los memoriales efectivamente se intentaron enviar —no recibieron— en tiempo, o si el apoderado se dirigió al despacho judicial oportunamente, pero en el camino algo se le presentó."

---

[1] **Cfr. Sentencia T-323 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.**

Esta postura también ha sido acogida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el proveído AL5509-2019, radicación 86299 de cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), M.P. Gerardo Botero Zuluaga así:

> "Se tiene entonces, que el Código General del Proceso, en el acápite de presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones, ordena en el inciso 4° de su artículo 109, que «Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho del día en que vence el término»; ahora bien, de lo anterior se colige sin mayor hesitación, que aunque la norma en cita permite a las partes, la presentación de escritos o memoriales, cuyo destino sean los procesos judiciales en marcha, y que se puedan presentar o hacer llegar por cualquiera de los diferentes canales de comunicación, ya sea fax, vía correo electrónico, u otros medios digitalizados, debe tenerse presente de igual forma, que aquellos que sean enviados bajo tales parámetros o modalidades, solamente se entenderán presentados en tiempo hábil, si son allegados a las Corporaciones de destino, antes del cierre del correspondiente despacho, en el día de vencimiento del respectivo término; teniendo en cuenta de igual forma, que el Acuerdo N° CSJRA16-524 de abril 18 de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, fijó el horario de trabajo y atención al público para los despachos judiciales que conforman el Distrito Judicial de Pereira, los días hábiles de la semana de 7:00 am hasta las 12 m, y de 1:00 pm a 4:00 pm, en forma definitiva.
>
> **Así las cosas, si el recurrente tenía la intención de presentar el escrito solicitando se le concediera el recurso extraordinario de casación vía correo electrónico, debió prever o tomar la precaución necesaria, para que el memorial estuviese en la bandeja de destino, con antelación a la hora del cierre en el respectivo despacho, lo cual no sucedió**". (Negrilla y subrayado fuera del texto".

Así también lo interpretó la Corte Constitucional en el auto ya citado al indicar "Para la Corte existe una diferencia entre el término para el cumplimiento de obligaciones y los términos judiciales, de tal manera que mientras el plazo para cumplir con una obligación se extingue a las doce (12) de la noche del último día, los términos judiciales fenecen una vez concluida la hora de atención al público establecida por el Consejo Superior de la Judicatura".

De lo anterior, se concluye que solo pueden ser tenidos en cuenta (para efectos de contabilizar términos) aquellos memoriales que sean presentados de manera oportuna dentro del horario de atención, y por ello debe entenderse todo aquel que se reciba dentro del horario judicial, debiendo el profesional del derecho prever los retrasos normales que se pueden generar por congestión en la red o las fallas recurrentes del internet, o los imprevisto profesionales o personales, sin que ello implique irrespetar los términos judiciales, y los horarios en que desarrollan las actividades de los despachos judiciales.

Finalmente debe manifestar el despacho que no puede generar desigualdad entre los usuarios que envían memoriales de manera virtual en horarios no laborales, y aquellos que los radican en la secretaría del juzgado, quienes solo podrían hacerlo hasta las cinco de la tarde (05:00 PM).

En virtud de las consideraciones antes expuestas, no hay lugar a despachar favorablemente el recurso de reposición interpuesto por la parte activa dentro del presente proceso.

Ahora bien, en vista de que fue presentado de forma subsidiaría el Recurso de Apelación en contra del auto que rechazó la demanda, se considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone:

> *"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.* ***Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*** *1. El que rechace la demanda (…).* ***El recurso de apelación se interpondrá: (…).*** *2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.* ***(…)".***

De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso interpuesto, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo. En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por la parte actora, en contra del Auto Interlocutorio No.1041 del 29 de marzo de 2023, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00103.

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, 08 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.063

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6f41741a69048f8c3f5be44418804c229b14b0eef8ddd9b97ea90b5a9e3a2d**

Documento generado en 05/05/2023 09:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **05 de mayo de 2023**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario Laboral instaurado por ROBINSON BEJARANO PIEDRAHITA en contra de UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN y OTROS, con radicación No. 2023-00105**,** informando que obra en el expediente recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que rechazó la demanda, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1353

Visto el anterior informe secretarial que antecede, advierte el despacho que la apoderada judicial del demandante, presentó Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el Auto Interlocutorio 1042 del 29 de marzo de 2023, que rechazó la demanda, el cual milita en el archivo 07 del expediente digital.

Respecto del recurso de reposición el despacho considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 C.P.L. y de la S.S. que en su parte pertinente dispone:

> *"**ARTICULO 63. El recurso de reposición*** procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (…)"

De la anterior normatividad, y descendiendo al caso bajo consideración, debe advertirse que el recurso de reposición presentado por la parte demandante, fue interpuesto dentro del término legal, en tanto que el Auto recurrido fue notificado por estado No.045 del día jueves, 30 de marzo de 2023, y el recurso fue radicado el lunes, 10 de abril del mismo año, encontrándose dentro del término previsto para hacerlo.

Antecedentes

La presente demanda fue instaurada por el señor ROBINSON BEJARANO PIEDRAHITA, en contra la UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN y OTROS, con radicación No. 2023-00105, una vez asignada por la oficina de reparto, este despacho resolvió inadmitir la demanda, mediante Auto Interlocutorio No. 854 del 16 de marzo de 2023, tras considerar que no cumplía los requisitos de forma exigidos por el artículo 6o. del C.P.T y SS modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001, el artículo 25, y/o 25ª, 26 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Articulo. 12 de la Ley 712 de 2001, así como tampoco los presupuestos exigidos en el artículo 6 de la Ley

2213 del 13 de junio de 2022, concediéndose a la parte demandante el término de ley para subsanar las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Posteriormente mediante Auto Interlocutorio No. 1042 del 29 de marzo de 2023**,** este despacho resolvió rechazar la demanda ordinaria laboral de primera instancia, por haberse presentado dos escritos de subsanación, **ambos fuera del término previsto-(extemporáneos).**

Al respecto sea lo primero indicar que el Auto Interlocutorio No. 854 que inadmitió la demanda, fue publicado mediante estado No.037 el día **viernes 17 de marzo de 2023**, y el plazo concedido de -5 días- para subsanar los defectos señalados, empezó a correr *efectivamente*, a partir del día siguiente hábil, es decir el **martes 21 de marzo de 2023**, en atención a que el lunes 20 de marzo fue puente festivo, es decir que término ya referido transcurrió durante los días martes 21, miércoles 22, jueves 23, viernes 24, y **lunes 27 de marzo de 2023**, día en que la parte activa presentó la subsanación fuera de los horarios de atención al público establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, entendiéndose por recibido en día siguiente hábiles, por lo que ya había precluido el plazo legal establecido para presentar la subsanación de la demanda.

Y por tal motivo fue rechazada por esta instancia judicial, lo que generó la inconformidad de la apoderada judicial de la parte actora, quien presentó el recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, en contra del proveído, fundamentando sus consideraciones básicamente en que: *" (…) la subsanación del proceso estuvo tres (03) minutos por fuera del horario hábil, correspondiendo este último a las 05:00 PM del lunes 27 de marzo de 2023, no es menos cierto tampoco que ha sido clara la postura adoptada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali respecto de que disponer el rechazo de la demanda por la presentación de la subsanación minutos después del mentado horario, termina por constituir un exceso de ritual manifiesto. (…)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho pasa a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Este juzgador observa que los argumentos presentados por la recurrente no son de recibo, como se explicará:

En primera medida, se destaca que los cinco días otorgados para enmendar los defectos advertidos en el auto admisorio, corresponde a un término legal -establecido por el artículo 28 del C.P.T Y SS, canon normativo que es perentorio e improrrogable. Por supuesto, es un requisito general de viabilidad de los actos procesales, los cuales deben cumplir las partes en la oportunidad establecida.

Por otro lado, el artículo 109 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, regula la presentación y trámite de los memoriales, escritos y comunicaciones, dentro del horario judicial, al respecto establece que:" "**Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término"**. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

A su vez el artículo el artículo 106 del Código General del Proceso que dispone: “Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles”.

Ahora bien, **la mala práctica de la apoderada judicial es recurrente** en este despacho, como se constata dentro de no solo en esta radicación **2023-00105-00**, sino en los procesos radicados: **2023-00103-00, 2023-00106-00, 2023-00114-00**, donde pretende también se convaliden términos fuera del horario judicial, verificándose que en algunos de estos, remitió o reenvió memoriales o soportes que hacen parte de la subsanación incluso a las 7:13 P.M., y 8:40 P.M. del mismo día, y basando su pedimento en concesiones efectuadas por la honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cali, en donde se estudiaron situaciones disimiles a la aquí acontecida, pues del Auto No. 200 del 17 de septiembre de 2021, proferido dentro del radicado Rad. 008-2020-00211-01, aportado con el memorial de subsanación, se observa que lo sucedido fue una confusión de un memorial remitido dentro del término procesal oportuno, pero a un correo electrónico de otro despacho judicial, la consideración principal del superior en dicho caso fue la siguiente:

“Sea lo primero advertir que el recurso de reposición fue resuelto por parte del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio N° 223 del 16 de febrero del año 2021, mediante el cual reiteró los argumentos esbozados en el auto recurrido, indicando adicionalmente:

> “… el apoderado judicial de la parte demandante el día 11 de septiembre a las 4:10 p.m., hora en que ya había terminado el horario laboral, radicó escrito de subsanación afirmando que por error lo había enviado a un juzgado diferente al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, con lo cual y en los términos del artículo 118 del C.G.P., el escrito se entiende radicado al día siguiente hábil - lunes 14 de septiembre de 2020 - y de ahí que la subsanación resulte extemporánea, por haber sido radicada ante éste juzgado tras haberse vencido el quinto (5º) día hábil que le fue concedido y por ello se procedió con el rechazo de la demanda.” (…)”
>
> “(…) no se denota una actitud negligente por parte del apoderado judicial en esta oportunidad, toda vez que, si se observa la constancia de remisión identificada con el nombre “09CorreoSubsanacionDTE” del expediente digital, se puede constatar que, en efecto, este envió el escrito de subsanación antes del cierre de los despachos judiciales, empero la situación sucedida en este caso radicó en que, por equivocación, se remitió al correo del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali.
>
> Y es que tal confusión puede llegar a entenderse, si tenemos en cuenta la similitud de los correos institucionales de ambos despachos judiciales, siendo el del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali j08lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, variando únicamente una letra entre ambos. (…)

Ahora bien, respecto a la manifestación de haberse aplicado un exceso ritual manifiesto, resulta oportuno traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en Auto 015 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, en el que sostuvo:

"Sobre el particular, debe recordarse que esta Corte en un caso análogo al que hoy se analiza explicó que si bien es cierto se debe aplicar el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, esto no releva a los sujetos procesales de observar con diligencia los términos judiciales y darles cabal cumplimiento. En tal sentido se explicó:

"f) La Corte ha proclamado, con arreglo al artículo 228 de la Constitución, el postulado de prevalencia del Derecho sustancial, que implica el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el culto ciego a reglas procesales o a consideraciones de forma no indispensables para resolver en el fondo el conflicto del que conoce el juez.

Pero debe dejarse en claro que el enunciado principio constitucional que rige lasactuaciones judiciales no implica la inexistencia, la laxitud o la ineficacia de toda norma legal obligatoria para quienes participan en los procesos, o la eliminación, per se, de las formas indispensables para que los juicios lleguen a su culminación -pues allí está comprometido el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia-, ni, para el asunto del que ahora se trata, puede significar la absoluta pérdida del carácter perentorio de los términos procesales. Todos estos elementos integran la "plenitud de las formas propias de cada juicio", contemplada como factor esencial del debido proceso, según el artículo 29 de la Carta Política, y por lo tanto no constituyen simplemente reglas formales vacías de contenido sino instrumentos necesarios para que el Derecho material se realice objetivamente y en su oportunidad.

g) En el caso concreto, está probada la extemporaneidad en la presentación del documento de sustentación del recurso. Si la extensión de ella fue mayor o menor, en minutos u otra medida de tiempo, es algo indiferente respecto del hecho incontrovertible de que los términos judiciales vencen en un día y a una hora predeterminados. Es obligación de la autoridad judicial velar por el exacto sometimiento de las partes e intervinientes a los plazos que la ley concede en las distintas fases de la actuación procesal."[1] (subrayado fuera del texto)

Conforme lo anterior, la actuación de exigir el cumplimiento de los términos judiciales no puede entenderse como exceso ritual manifiesto, en la medida que ello implicaría aceptar que las subsanaciones o recursos puedan ser presentadas en cualquier tiempo bajo cualquier ante la autoridad judicial, y de manera recurrente como ya se indicó, situación que no puede predicarse respecto a los términos a los que está sujeto el trámite de subsanación de la demanda laboral de primera instancia, sin que ello implique que se le está dando prevalencia a lo formal sobre lo sustancial.

Ahora respecto de los mensajes electrónicos o mensajes de datos es importante traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado, en Auto 2017-00028 de 19 de octubre de 2017, C.P. Alberto Yepes Barreiro, en donde de manera textual indicó:

---

[1] **Cfr. Sentencia T-323 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.**

"(…) de manera que su "ignorancia" —como él mismo lo señala—, en el manejo de los temas electrónicos, no lo exonera de su deber como profesional del derecho, de cumplir con los términos procesales y de asegurarse de presentar los memoriales en tiempo, puesto que esta obligación es de resultado —radicar los memoriales oportunamente—.

Sobre el particular, conviene precisar que de aceptar que la corrección de la demanda se presentó en tiempo porque el actor tuvo la intención de enviarlo y de que fuera recibido oportunamente, pero por "situaciones externas como lo es el funcionamiento técnico de los correos electrónicos, nunca se recibió en la Corporación judicial, se llegaría al absurdo de tener que aceptar situaciones en las que por situaciones ajenas a su voluntad no se puede radicar en tiempo.

Por ejemplo, piénsese en el evento en el que un memorial se radicó extemporáneamente en la Secretaría de la Corporación, porque pese a que el abogado iba con suficiente tiempo de camino al despacho judicial, se le presentaron inconvenientes para llegar en tiempo; entonces, por el hecho de que se haya dirigido oportunamente a radicar el memorial y haya tenido la intención y la disposición de radicarlo oportunamente, fueron situaciones externas las que le impidieron cumplir con dicho deber, lo que significa que el memorial debe considerarse en tiempo.

ii) De la norma citada también se advierte que al imponer a la Secretaría el deber de llevar un estricto control y relación de los mensajes recibidos dejando constancia de la fecha y hora de recepción, así como al señalar que los memoriales se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, lo que el legislador quiso considerar para y establecer si un memorial se presentó en tiempo, es el momento en el que se da su recepción(3), siendo irrelevante el momento del envío o en el que se pretenda hacerlo.

De lo contrario y de aceptar la tesis del apoderado del demandante, se crearía un caos judicial debido a la inseguridad que se generaría al tratar do determinar si los memoriales efectivamente se intentaron enviar —no recibieron— en tiempo, o si el apoderado se dirigió al despacho judicial oportunamente, pero en el camino algo se le presentó."

Esta postura también ha sido acogida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el proveído AL5509-2019, radicación 86299 de cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), M.P. Gerardo Botero Zuluaga así:

"Se tiene entonces, que el Código General del Proceso, en el acápite de presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones, ordena en el inciso 4° de su artículo 109, que «Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho del día en que vence el término»; ahora bien, de lo anterior se colige sin mayor hesitación, que aunque la norma en cita permite a las partes, la presentación de escritos o memoriales, cuyo destino sean los procesos judiciales en marcha, y que se puedan presentar o hacer llegar por cualquiera de los diferentes canales de comunicación, ya sea fax, vía correo electrónico, u otros medios digitalizados, debe tenerse presente de igual forma, que aquellos que sean enviados bajo tales parámetros o modalidades, solamente se entenderán presentados en tiempo hábil, si son allegados a las Corporaciones de destino, antes del cierre del correspondiente despacho, en el día de vencimiento del respectivo término; teniendo en cuenta de igual forma, que el Acuerdo N° CSJRA16-524 de abril 18 de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, fijó el horario de trabajo y atención al público para los despachos judiciales que conforman el

Distrito Judicial de Pereira, los días hábiles de la semana de 7:00 am hasta las 12 m, y de 1:00 pm a 4:00 pm, en forma definitiva.

Así las cosas, si el recurrente tenía la intención de presentar el escrito solicitando se le concediera el recurso extraordinario de casación vía correo electrónico, debió prever o tomar la precaución necesaria, para que el memorial estuviese en la bandeja de destino, con antelación a la hora del cierre en el respectivo despacho, lo cual no sucedió". (Negrilla y subrayado fuera del texto".

Así también lo interpretó la Corte Constitucional en el auto ya citado al indicar "Para la Corte existe una diferencia entre el término para el cumplimiento de obligaciones y los términos judiciales, de tal manera que mientras el plazo para cumplir con una obligación se extingue a las doce (12) de la noche del último día, los términos judiciales fenecen una vez concluida la hora de atención al público establecida por el Consejo Superior de la Judicatura".

De lo anterior, se concluye que solo pueden ser tenidos en cuenta (para efectos de contabilizar términos) aquellos memoriales que sean presentados de manera oportuna dentro del horario de atención, y por ello debe entenderse todo aquel que se reciba dentro del horario judicial, debiendo el profesional del derecho prever los retrasos normales que se pueden generar por congestión en la red o las fallas recurrentes del internet, o los imprevisto profesionales o personales, sin que ello implique irrespetar los términos judiciales, y los horarios en que desarrollan las actividades de los despachos judiciales.

Finalmente debe manifestar el despacho que no puede generar desigualdad entre los usuarios que envían memoriales de manera virtual en horarios no laborales, y aquellos que los radican en la secretaría del juzgado, quienes solo podrían hacerlo hasta las cinco de la tarde (05:00 PM).

En virtud de las consideraciones antes expuestas, no hay lugar a despachar favorablemente el recurso de reposición interpuesto por la parte activa dentro del presente proceso.

Ahora bien, en vista de que fue presentado de forma subsidiaría el Recurso de Apelación en contra del auto que rechazó la demanda, se considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone:

> ***"****ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.* ***Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*** *1. El que rechace la demanda (…).* ***El recurso de apelación se interpondrá: (…).*** *2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.* ***(…)".***

De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso interpuesto, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo. En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por la parte actora, en contra del Auto Interlocutorio No.1042 del 29 de marzo de 2023, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00105.

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, 08 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.063

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff08dab1d013cddb2ac555ae76de8f93fc7bd4cdf5b5b61c20f8ff4d4ec2fac4**
Documento generado en 05/05/2023 09:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **05 de mayo de 2023**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario Laboral instaurado por CLIMACO SIERRA VELASQUEZ en contra de UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN y OTROS, con radicación No. 2023-00106**,** informando que obra en el expediente recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que rechazó la demanda, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1354

Visto el anterior informe secretarial que antecede, advierte el despacho que la apoderada judicial del demandante, presentó Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el Auto Interlocutorio 1043 del 29 de marzo de 2023, que rechazó la demanda, el cual milita en el archivo 08 del expediente digital.

Respecto del recurso de reposición el despacho considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 C.P.L. y de la S.S. que en su parte pertinente dispone:

> *"**ARTICULO 63. El recurso de reposición*** procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (…)"

De la anterior normatividad, y descendiendo al caso bajo consideración, debe advertirse que el recurso de reposición presentado por la parte demandante, fue interpuesto dentro del término legal, en tanto que el Auto recurrido fue notificado por estado No.045 del día jueves, 30 de marzo de 2023, y el recurso fue radicado el lunes, 10 de abril del mismo año, encontrándose dentro del término previsto para hacerlo.

Antecedentes

La presente demanda fue instaurada por el señor CLIMACO SIERRA VELASQUEZ, en contra la UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN y OTROS, con radicación No. 2023-00106, una vez asignada por la oficina de reparto, este despacho resolvió inadmitir la demanda, mediante Auto Interlocutorio No. 865 del 16 de marzo de 2023, tras considerar que no cumplía los requisitos de forma exigidos por el Artículo 25, y/o 25ª, 26 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Articulo. 12 de la Ley 712 de 2001, concediéndose a la parte demandante el término de ley para subsanar las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Posteriormente mediante Auto Interlocutorio No. 1043 del 29 de marzo de 2023, este despacho resolvió rechazar la demanda ordinaria laboral de primera instancia, toda vez que no se aportó el respectivo memorial poder otorgado.

Y aclarando que si bien la apoderada de la parte actora, presentó un nuevo memorial pretendiendo corregir la subsanación, el mismo fue allegado de manera extemporánea, como quiera que fue radicada el lunes 27 de marzo de 2023, a las 7:13 P.M., es decir que fue presentada fuera del horario judicial, el último día que tenía la parte actora para presentar la subsanación, entendiéndose así radicado al día siguiente (martes 28 de marzo de 2023).

Al respecto sea lo primero indicar que el Auto Interlocutorio No. 865 que inadmitió la demanda, fue publicado mediante estado No.037 el día **viernes 17 de marzo de 2023**, y el plazo concedido de -5 días- para subsanar los defectos señalados, empezó a correr *efectivamente*, a partir del día siguiente hábil, es decir el **martes 21 de marzo de 2023**, en atención a que el lunes 20 de marzo fue puente festivo, es decir que término ya referido transcurrió durante los días martes 21, miércoles 22, jueves 23, viernes 24, y **lunes 27 de marzo de 2023**, día en que la parte activa presentó la subsanación fuera de los horarios de atención al público establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, entendiéndose por recibido en día siguiente hábiles, por lo que ya había precluido el plazo legal establecido para presentar la subsanación de la demanda.

Y por tal motivo fue rechazada por esta instancia judicial, lo que generó la inconformidad de la apoderada judicial de la parte actora, quien presentó el recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, en contra del proveído, fundamentando sus consideraciones básicamente en que: *" (…) por error involuntario y debido al tamaño total de los archivos adjuntos en el cuerpo del correo, si bien se anexó el soporte del envío del poder, el documento que contenía el escrito del mismo terminó quedando por fuera de este primer envío.*

1.6. Ese mismo día, haciendo la revisión del contenido enviado al Despacho, se evidenció la situación expuesta en el numeral antecedente. Por dicho motivo, a las 07:13 PM se remitió un nuevo correo a esta misma dirección con el adjunto omitido inicialmente, indicándose en el cuerpo del mismo lo siguiente:
(…)
Cordial saludo, validando el contenido del correo remitido en la presente cadena de mensajes, se logró advertir que, debido al tamaño del mismo, no se adjuntó el soporte conferido por el demandante, sino solo su constancia de envío. Esto, pese a su debida enunciación en el memorial de subsanación presentado a término. En vista de lo anterior y con el fin de prevenir que dicha situación dé lugar a un eventual rechazo, me permito remitir el anexo en comento que, por razones de espacio sobre la totalidad de anexos, no término quedando añadido. (…)"

"(…)Es menester advertir que, si bien en principio, los argumentos esgrimidos por el Despacho son válidos por cuanto la hora de remisión del correo electrónico contentivo del anexo pendiente de remisión estuvo por fuera del horario hábil, correspondiendo este último a las 05:00 PM del lunes 27 de marzo de 2023, no es menos cierto tampoco que ha sido clara la postura adoptada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Cali respecto de que disponer el rechazo de la demanda por la presentación de la subsanación después del mentado horario, termina por constituir un exceso de ritual manifiesto.(…)"

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho pasa a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Este juzgador observa que los argumentos presentados por la recurrente no son de recibo, como se explicará:

En primera medida, se destaca que los cinco días otorgados para enmendar los defectos advertidos en el auto admisorio, corresponde a un término legal - establecido por el artículo 28 del C.P.T Y SS, canon normativo que es **perentorio e improrrogable**. Por supuesto, es un requisito general de viabilidad de los actos procesales, los cuales deben cumplir las partes en la oportunidad establecida.

Por otro lado, el artículo 109 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, regula la presentación y trámite de los memoriales, escritos y comunicaciones, dentro del horario judicial, al respecto establece que:" "**Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término"**. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

A su vez el artículo el artículo 106 del Código General del Proceso que dispone: "Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles".

Ahora bien, **la mala práctica de la apoderada judicial es recurrente** en este despacho, como se constata dentro de no solo en esta radicación **2023-00106-00**, sino en los procesos radicados: **2023-00103-00, 2023-00105-00, 2023-00114-00**, donde pretende también se convaliden términos fuera del horario judicial, verificándose que en algunos de estos, remitió o reenvió memoriales o soportes que hacen parte de la subsanación incluso a las 7:13 P.M., y 8:40 P.M. del mismo día, y basando su pedimento en concesiones efectuadas por la honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cali, en donde se estudiaron situaciones disimiles a la aquí acontecida, pues del Auto No. 200 del 17 de septiembre de 2021, proferido dentro del radicado Rad. 008-2020-00211-01, aportado con el memorial de subsanación, se observa que lo sucedido fue una confusión de un memorial remitido dentro del término procesal oportuno, pero a un correo electrónico de otro despacho judicial, la consideración principal del superior en dicho caso fue la siguiente:

"Sea lo primero advertir que el recurso de reposición fue resuelto por parte del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio N° 223 del 16 de febrero del año 2021, mediante el cual reiteró los argumentos esbozados en el auto recurrido, indicando adicionalmente:

"… el apoderado judicial de la parte demandante el día 11 de septiembre a las 4:10 p.m., hora en que ya había terminado el horario laboral, radicó escrito de subsanación

afirmando que por error lo había enviado a un juzgado diferente al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, con lo cual y en los términos del artículo 118 del C.G.P., el escrito se entiende radicado al día siguiente hábil - lunes 14 de septiembre de 2020 - y de ahí que la subsanación resulte extemporánea, por haber sido radicada ante éste juzgado tras haberse vencido el quinto (5º) día hábil que le fue concedido y por ello se procedió con el rechazo de la demanda." (…)"

"(…) no se denota una actitud negligente por parte del apoderado judicial en esta oportunidad, toda vez que, si se observa la constancia de remisión identificada con el nombre "09CorreoSubsanacionDTE" del expediente digital, se puede constatar que, en efecto, este envió el escrito de subsanación antes del cierre de los despachos judiciales, empero la situación sucedida en este caso radicó en que, por equivocación, se remitió al correo del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali.

Y es que tal confusión puede llegar a entenderse, si tenemos en cuenta la similitud de los correos institucionales de ambos despachos judiciales, siendo el del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali j08lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, variando únicamente una letra entre ambos. (…)

Ahora bien, respecto a la manifestación de haberse aplicado un exceso ritual manifiesto, resulta oportuno traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en Auto 015 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, en el que sostuvo:

"Sobre el particular, debe recordarse que esta Corte en un caso análogo al que hoy se analiza explicó que si bien es cierto se debe aplicar el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, esto no releva a los sujetos procesales de observar con diligencia los términos judiciales y darles cabal cumplimiento. En tal sentido se explicó:

"f) La Corte ha proclamado, con arreglo al artículo 228 de la Constitución, el postulado de prevalencia del Derecho sustancial, que implica el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el culto ciego a reglas procesales o a consideraciones de forma no indispensables para resolver en el fondo el conflicto del que conoce el juez.

Pero debe dejarse en claro que el enunciado principio constitucional que rige lasactuaciones judiciales no implica la inexistencia, la laxitud o la ineficacia de toda norma legal obligatoria para quienes participan en los procesos, o la eliminación, per se, de las formas indispensables para que los juicios lleguen a su culminación -pues allí está comprometido el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia-, ni, para el asunto del que ahora se trata, puede significar la absoluta pérdida del carácter perentorio de los términos procesales. Todos estos elementos integran la "plenitud de las formas propias de cada juicio", contemplada como factor esencial del debido proceso, según el artículo 29 de la Carta Política, y por lo tanto no constituyen simplemente reglas formales vacías de contenido sino instrumentos necesarios para que el Derecho material se realice objetivamente y en su oportunidad.

g) <u>En el caso concreto, está probada la extemporaneidad en la presentación del documento de sustentación del recurso. Si la</u>

> extensión de ella fue mayor o menor, en minutos u otra medida de tiempo, es algo indiferente respecto del hecho incontrovertible de que los términos judiciales vencen en un día y a una hora predeterminados. Es obligación de la autoridad judicial velar por el exacto sometimiento de las partes e intervinientes a los plazos que la ley concede en las distintas fases de la actuación procesal."[1] (subrayado fuera del texto)

Conforme lo anterior, la actuación de exigir el cumplimiento de los términos judiciales no puede entenderse como exceso ritual manifiesto, en la medida que ello implicaría aceptar que las subsanaciones o recursos puedan ser presentadas en cualquier tiempo bajo cualquier ante la autoridad judicial, y de manera recurrente como ya se indicó, situación que no puede predicarse respecto a los términos a los que está sujeto el trámite de subsanación de la demanda laboral de primera instancia, sin que ello implique que se le está dando prevalencia a lo formal sobre lo sustancial.

Ahora respecto de los mensajes electrónicos o mensajes de datos es importante traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado, en Auto 2017-00028 de 19 de octubre de 2017, C.P. Alberto Yepes Barreiro, en donde de manera textual indicó:

> "(…) de manera que su "ignorancia" —como él mismo lo señala—, en el manejo de los temas electrónicos, no lo exonera de su deber como profesional del derecho, de cumplir con los términos procesales y de asegurarse de presentar los memoriales en tiempo, puesto que esta obligación es de resultado —radicar los memoriales oportunamente—.
>
> Sobre el particular, conviene precisar que de aceptar que la corrección de la demanda se presentó en tiempo porque el actor tuvo la intención de enviarlo y de que fuera recibido oportunamente, pero por "situaciones externas como lo es el funcionamiento técnico de los correos electrónicos, nunca se recibió en la Corporación judicial, se llegaría al absurdo de tener que aceptar situaciones en las que por situaciones ajenas a su voluntad no se puede radicar en tiempo.
>
> Por ejemplo, piénsese en el evento en el que un memorial se radicó extemporáneamente en la Secretaría de la Corporación, porque pese a que el abogado iba con suficiente tiempo de camino al despacho judicial, se le presentaron inconvenientes para llegar en tiempo; entonces, por el hecho de que se haya dirigido oportunamente a radicar el memorial y haya tenido la intención y la disposición de radicarlo oportunamente, fueron situaciones externas las que le impidieron cumplir con dicho deber, lo que significa que el memorial debe considerarse en tiempo.
>
> ii) De la norma citada también se advierte que al imponer a la Secretaría el deber de llevar un estricto control y relación de los mensajes recibidos dejando constancia de la fecha y hora de recepción, así como al señalar que los memoriales se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, lo que el legislador quiso considerar para y establecer si un memorial se presentó en tiempo, es el momento en el que se da su recepción(3), siendo irrelevante el momento del envío o en el que se pretenda hacerlo.

---

[1] **Cfr. Sentencia T-323 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.**

> De lo contrario y de aceptar la tesis del apoderado del demandante, se crearía un caos judicial debido a la inseguridad que se generaría al tratar do determinar si los memoriales efectivamente se intentaron enviar —no recibieron— en tiempo, o si el apoderado se dirigió al despacho judicial oportunamente, pero en el camino algo se le presentó."

Esta postura también ha sido acogida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el proveído AL5509-2019, radicación 86299 de cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), M.P. Gerardo Botero Zuluaga así:

> "Se tiene entonces, que el Código General del Proceso, en el acápite de presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones, ordena en el inciso 4° de su artículo 109, que «Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho del día en que vence el término»; ahora bien, de lo anterior se colige sin mayor hesitación, que aunque la norma en cita permite a las partes, la presentación de escritos o memoriales, cuyo destino sean los procesos judiciales en marcha, y que se puedan presentar o hacer llegar por cualquiera de los diferentes canales de comunicación, ya sea fax, vía correo electrónico, u otros medios digitalizados, debe tenerse presente de igual forma, que aquellos que sean enviados bajo tales parámetros o modalidades, solamente se entenderán presentados en tiempo hábil, si son allegados a las Corporaciones de destino, antes del cierre del correspondiente despacho, en el día de vencimiento del respectivo término; teniendo en cuenta de igual forma, que el Acuerdo N° CSJRA16-524 de abril 18 de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, fijó el horario de trabajo y atención al público para los despachos judiciales que conforman el Distrito Judicial de Pereira, los días hábiles de la semana de 7:00 am hasta las 12 m, y de 1:00 pm a 4:00 pm, en forma definitiva.
>
> **Así las cosas, si el recurrente tenía la intención de presentar el escrito solicitando se le concediera el recurso extraordinario de casación vía correo electrónico, debió prever o tomar la precaución necesaria, para que el memorial estuviese en la bandeja de destino, con antelación a la hora del cierre en el respectivo despacho, lo cual no sucedió**". (Negrilla y subrayado fuera del texto".

Así también lo interpretó la Corte Constitucional en el auto ya citado al indicar "Para la Corte existe una diferencia entre el término para el cumplimiento de obligaciones y los términos judiciales, de tal manera que mientras el plazo para cumplir con una obligación se extingue a las doce (12) de la noche del último día, los términos judiciales fenecen una vez concluida la hora de atención al público establecida por el Consejo Superior de la Judicatura".

De lo anterior, se concluye que solo pueden ser tenidos en cuenta (para efectos de contabilizar términos) aquellos memoriales que sean presentados de manera oportuna dentro del horario de atención, y por ello debe entenderse todo aquel que se reciba dentro del horario judicial, debiendo el profesional del derecho prever los retrasos normales que se pueden generar por congestión en la red o las fallas recurrentes del internet, o los imprevisto profesionales o personales, sin que ello implique irrespetar los términos judiciales, y los horarios en que desarrollan las actividades de los despachos judiciales.

Finalmente debe manifestar el despacho que no puede generar desigualdad entre los usuarios que envían memoriales de manera virtual en horarios no laborales, y

aquellos que los radican en la secretaría del juzgado, quienes solo podrían hacerlo hasta las cinco de la tarde (05:00 PM).

En virtud de las consideraciones antes expuestas, no hay lugar a despachar favorablemente el recurso de reposición interpuesto por la parte activa dentro del presente proceso.

Ahora bien, en vista de que fue presentado de forma subsidiaría el Recurso de Apelación en contra del auto que rechazó la demanda, se considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone:

> *"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.* ***Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*** *1. El que rechace la demanda (…).* ***El recurso de apelación se interpondrá: (…).*** *2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.* ***(…)".***

De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso interpuesto, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo. En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por la parte actora, en contra del Auto Interlocutorio No.1043 del 29 de marzo de 2023, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

NFF. 2022-00106.

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, 08 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.063

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2191459ae265a46b6a06b2a3d75e05a071094b916c4ede669acee942bbc0c14e**

Documento generado en 05/05/2023 09:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **05 de mayo de 2023**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario Laboral instaurado por NEL IGNACIO GONZALEZ VICTORIA en contra de UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN y OTROS, con radicación No. 2023-00114**,** informando que obra en el expediente recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que rechazó la demanda, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1356

Visto el anterior informe secretarial que antecede, advierte el despacho que la apoderada judicial del demandante, presentó Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el Auto Interlocutorio 1045 del 29 de marzo de 2023, que rechazó la demanda, el cual milita en el archivo 07 del expediente digital.

Respecto del recurso de reposición el despacho considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 C.P.L. y de la S.S. que en su parte pertinente dispone:

> *"**ARTICULO 63. El recurso de reposición*** procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (…)"

De la anterior normatividad, y descendiendo al caso bajo consideración, debe advertirse que el recurso de reposición presentado por la parte demandante, fue interpuesto dentro del término legal, en tanto que el Auto recurrido fue notificado por estado No.045 del día jueves, 30 de marzo de 2023, y el recurso fue radicado el lunes, 10 de abril del mismo año, encontrándose dentro del término previsto para hacerlo.

Antecedentes

La presente demanda fue instaurada por el señor NEL IGNACIO GONZALEZ VICTORIA, en contra la UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN y OTROS, con radicación No. 2023-00114, una vez asignada por la oficina de reparto, este despacho resolvió inadmitir la demanda, mediante Auto Interlocutorio No. 867 del 16 de marzo de 2023, tras considerar que no cumplía los requisitos de forma exigidos por el Artículo 25, y/o 25ª, 26 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Articulo. 12 de la Ley 712 de 2001, concediéndose a la parte demandante el término de ley para subsanar las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Posteriormente mediante Auto Interlocutorio No. 1045 del 29 de marzo de 2023**,** este despacho resolvió rechazar la demanda ordinaria laboral de primera instancia, toda vez que la parte demandante no aportó la constancia donde se evidencie que se envió copia de la demanda subsanada y los anexos a la parte demandada con los defectos corregidos en virtud de la inadmisión presentada, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pretendiendo presentar nuevamente la subsanación esta vez, efectuando la notificación simultánea a los canales digitales de la parte pasiva, la misma fue reportada de manera extemporánea, como quiera que fue radicada el lunes 27 de marzo de 2023, a las 8:40 P.M., es decir que fue presentada fuera del horario judicial, el último día que tenía la parte actora para presentar la subsanación, entendiéndose recibido el (28 de marzo de 2023)

Al respecto sea lo primero indicar que el Auto Interlocutorio No. 867 que inadmitió la demanda, fue publicado mediante estado No.037 el día **viernes 17 de marzo de 2023**, y el plazo concedido de -5 días- para subsanar los defectos señalados, empezó a correr *efectivamente*, a partir del día siguiente hábil, es decir el **martes 21 de marzo de 2023**, en atención a que el lunes 20 de marzo fue puente festivo, es decir que término ya referido transcurrió durante los días martes 21, miércoles 22, jueves 23, viernes 24, y **lunes 27 de marzo de 2023**, día en que la parte activa presentó la subsanación fuera de los horarios de atención al público establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, entendiéndose por recibido en día siguiente hábiles, por lo que ya había precluido el plazo legal establecido para presentar la subsanación de la demanda.

Y por tal motivo fue rechazada por esta instancia judicial, lo que generó la inconformidad de la apoderada judicial de la parte actora, quien presentó el recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, en contra del proveído, fundamentando sus consideraciones básicamente en que: *“ (…) Es menester advertir que, si bien en principio, los argumentos esgrimidos por el Despacho son válidos por cuanto la hora de remisión del correo electrónico contentivo del anexo pendiente de remisión estuvo por fuera del horario hábil, correspondiendo este último a las 05:00 PM del lunes 27 de marzo de 2023, no es menos cierto tampoco que ha sido clara la postura adoptada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali respecto de que disponer el rechazo de la demanda por la presentación de la subsanación después del mentado horario, termina por constituir un exceso de ritual manifiesto. (…)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho pasa a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Este juzgador observa que los argumentos presentados por la recurrente no son de recibo, como se explicará:

En primera medida, se destaca que los cinco días otorgados para enmendar los defectos advertidos en el auto admisorio, corresponde a un término legal -establecido por el artículo 28 del C.P.T Y SS, canon normativo que es **perentorio e improrrogable**. Por supuesto, es un requisito general de viabilidad de los actos procesales, los cuales deben cumplir las partes en la oportunidad establecida.

Por otro lado, el artículo 109 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, regula la presentación y trámite de los memoriales, escritos y comunicaciones, dentro del horario judicial, al respecto establece que:" "**Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término"**. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

A su vez el artículo el artículo 106 del Código General del Proceso que dispone: "Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles".

Ahora bien, **la mala práctica de la apoderada judicial es recurrente** en este despacho, como se constata dentro de no solo en esta radicación **2023-00114-00**, sino en los procesos radicados: **2023-00103-00, 2023-00105-00, 2023-00106-00**, donde pretende también se convaliden términos fuera del horario judicial, verificándose que en algunos de estos, remitió o reenvió memoriales o soportes que hacen parte de la subsanación incluso a las 7:13 P.M., y 8:40 P.M. del mismo día, y basando su pedimento en concesiones efectuadas por la honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cali, en donde se estudiaron situaciones disimiles a la aquí acontecida, pues del Auto No. 200 del 17 de septiembre de 2021, proferido dentro del radicado Rad. 008-2020-00211-01, aportado con el memorial de subsanación, se observa que lo sucedido fue una confusión de un memorial remitido dentro del término procesal oportuno, pero a un correo electrónico de otro despacho judicial, la consideración principal del superior en dicho caso fue la siguiente:

"Sea lo primero advertir que el recurso de reposición fue resuelto por parte del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio N° 223 del 16 de febrero del año 2021, mediante el cual reiteró los argumentos esbozados en el auto recurrido, indicando adicionalmente:

> "… el apoderado judicial de la parte demandante el día 11 de septiembre a las 4:10 p.m., hora en que ya había terminado el horario laboral, radicó escrito de subsanación afirmando que por error lo había enviado a un juzgado diferente al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, con lo cual y en los términos del artículo 118 del C.G.P., el escrito se entiende radicado al día siguiente hábil - lunes 14 de septiembre de 2020 - y de ahí que la subsanación resulte extemporánea, por haber sido radicada ante éste juzgado tras haberse vencido el quinto (5º) día hábil que le fue concedido y por ello se procedió con el rechazo de la demanda." (…)"
>
> "(…) no se denota una actitud negligente por parte del apoderado judicial en esta oportunidad, toda vez que, si se observa la constancia de remisión identificada con el nombre "09CorreoSubsanacionDTE" del expediente digital, se puede constatar que, en efecto, este envió el escrito de subsanación antes del cierre de los despachos judiciales, empero la situación sucedida en este caso radicó en que, por equivocación, se remitió al correo del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali.
>
> Y es que tal confusión puede llegar a entenderse, si tenemos en cuenta la similitud de los correos institucionales de ambos despachos judiciales, siendo el del Juzgado Octavo Civil

del Circuito de Cali j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali j08lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, variando únicamente una letra entre ambos. (…)

Ahora bien, respecto a la manifestación de haberse aplicado un exceso ritual manifiesto, resulta oportuno traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en Auto 015 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, en el que sostuvo:

> "Sobre el particular, debe recordarse que esta Corte en un caso análogo al que hoy se analiza explicó que si bien es cierto se debe aplicar el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, esto no releva a los sujetos procesales de observar con diligencia los términos judiciales y darles cabal cumplimiento. En tal sentido se explicó:
>
> "f) La Corte ha proclamado, con arreglo al artículo 228 de la Constitución, el postulado de prevalencia del Derecho sustancial, que implica el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el culto ciego a reglas procesales o a consideraciones de forma no indispensables para resolver en el fondo el conflicto del que conoce el juez.
>
> Pero debe dejarse en claro que el enunciado principio constitucional que rige lasactuaciones judiciales no implica la inexistencia, la laxitud o la ineficacia de toda norma legal obligatoria para quienes participan en los procesos, o la eliminación, per se, de las formas indispensables para que los juicios lleguen a su culminación -pues allí está comprometido el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia-, ni, para el asunto del que ahora se trata, puede significar la absoluta pérdida del carácter perentorio de los términos procesales. Todos estos elementos integran la "plenitud de las formas propias de cada juicio", contemplada como factor esencial del debido proceso, según el artículo 29 de la Carta Política, y por lo tanto no constituyen simplemente reglas formales vacías de contenido sino instrumentos necesarios para que el Derecho material se realice objetivamente y en su oportunidad.
>
> g) En el caso concreto, está probada la extemporaneidad en la presentación del documento de sustentación del recurso. Si la extensión de ella fue mayor o menor, en minutos u otra medida de tiempo, es algo indiferente respecto del hecho incontrovertible de que los términos judiciales vencen en un día y a una hora predeterminados. Es obligación de la autoridad judicial velar por el exacto sometimiento de las partes e intervinientes a los plazos que la ley concede en las distintas fases de la actuación procesal."[1] (subrayado fuera del texto)

Conforme lo anterior, la actuación de exigir el cumplimiento de los términos judiciales no puede entenderse como exceso ritual manifiesto, en la medida que ello implicaría aceptar que las subsanaciones o recursos puedan ser presentadas en cualquier tiempo bajo cualquier ante la autoridad judicial, y de manera recurrente como ya se indicó, situación que no puede predicarse respecto a los términos a los que está

---

[1] **Cfr. Sentencia T-323 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.**

sujeto el trámite de subsanación de la demanda laboral de primera instancia, sin que ello implique que se le está dando prevalencia a lo formal sobre lo sustancial.

Ahora respecto de los mensajes electrónicos o mensajes de datos es importante traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado, en Auto 2017-00028 de 19 de octubre de 2017, C.P. Alberto Yepes Barreiro, en donde de manera textual indicó:

> "(…) de manera que su "ignorancia" —como él mismo lo señala—, en el manejo de los temas electrónicos, no lo exonera de su deber como profesional del derecho, de cumplir con los términos procesales y de asegurarse de presentar los memoriales en tiempo, puesto que esta obligación es de resultado —radicar los memoriales oportunamente—.
>
> Sobre el particular, conviene precisar que de aceptar que la corrección de la demanda se presentó en tiempo porque el actor tuvo la intención de enviarlo y de que fuera recibido oportunamente, pero por "situaciones externas como lo es el funcionamiento técnico de los correos electrónicos, nunca se recibió en la Corporación judicial, se llegaría al absurdo de tener que aceptar situaciones en las que por situaciones ajenas a su voluntad no se puede radicar en tiempo.
>
> Por ejemplo, piénsese en el evento en el que un memorial se radicó extemporáneamente en la Secretaría de la Corporación, porque pese a que el abogado iba con suficiente tiempo de camino al despacho judicial, se le presentaron inconvenientes para llegar en tiempo; entonces, por el hecho de que se haya dirigido oportunamente a radicar el memorial y haya tenido la intención y la disposición de radicarlo oportunamente, fueron situaciones externas las que le impidieron cumplir con dicho deber, lo que significa que el memorial debe considerarse en tiempo.
>
> ii) De la norma citada también se advierte que al imponer a la Secretaría el deber de llevar un estricto control y relación de los mensajes recibidos dejando constancia de la fecha y hora de recepción, así como al señalar que los memoriales se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, lo que el legislador quiso considerar para y establecer si un memorial se presentó en tiempo, es el momento en el que se da su recepción(3), siendo irrelevante el momento del envío o en el que se pretenda hacerlo.
>
> De lo contrario y de aceptar la tesis del apoderado del demandante, se crearía un caos judicial debido a la inseguridad que se generaría al tratar do determinar si los memoriales efectivamente se intentaron enviar —no recibieron— en tiempo, o si el apoderado se dirigió al despacho judicial oportunamente, pero en el camino algo se le presentó."

Esta postura también ha sido acogida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el proveído AL5509-2019, radicación 86299 de cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), M.P. Gerardo Botero Zuluaga así:

> "Se tiene entonces, que el Código General del Proceso, en el acápite de presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones, ordena en el inciso 4° de su artículo 109, que «Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho del día en que vence el término»; ahora bien, de lo anterior se colige sin mayor hesitación, que aunque la norma en cita permite a las partes, la presentación de escritos o memoriales, cuyo destino sean los procesos judiciales en marcha, y que se puedan presentar o hacer llegar por cualquiera de los diferentes canales de comunicación, ya sea

fax, vía correo electrónico, u otros medios digitalizados, debe tenerse presente de igual forma, que aquellos que sean enviados bajo tales parámetros o modalidades, solamente se entenderán presentados en tiempo hábil, si son allegados a las Corporaciones de destino, antes del cierre del correspondiente despacho, en el día de vencimiento del respectivo término; teniendo en cuenta de igual forma, que el Acuerdo N° CSJRA16-524 de abril 18 de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, fijó el horario de trabajo y atención al público para los despachos judiciales que conforman el Distrito Judicial de Pereira, los días hábiles de la semana de 7:00 am hasta las 12 m, y de 1:00 pm a 4:00 pm, en forma definitiva.

Así las cosas, si el recurrente tenía la intención de presentar el escrito solicitando se le concediera el recurso extraordinario de casación vía correo electrónico, debió prever o tomar la precaución necesaria, para que el memorial estuviese en la bandeja de destino, con antelación a la hora del cierre en el respectivo despacho, lo cual no sucedió". (Negrilla y subrayado fuera del texto".

Así también lo interpretó la Corte Constitucional en el auto ya citado al indicar "Para la Corte existe una diferencia entre el término para el cumplimiento de obligaciones y los términos judiciales, de tal manera que mientras el plazo para cumplir con una obligación se extingue a las doce (12) de la noche del último día, los términos judiciales fenecen una vez concluida la hora de atención al público establecida por el Consejo Superior de la Judicatura".

De lo anterior, se concluye que solo pueden ser tenidos en cuenta (para efectos de contabilizar términos) aquellos memoriales que sean presentados de manera oportuna dentro del horario de atención, y por ello debe entenderse todo aquel que se reciba dentro del horario judicial, debiendo el profesional del derecho prever los retrasos normales que se pueden generar por congestión en la red o las fallas recurrentes del internet, o los imprevisto profesionales o personales, sin que ello implique irrespetar los términos judiciales, y los horarios en que desarrollan las actividades de los despachos judiciales.

Finalmente debe manifestar el despacho que no puede generar desigualdad entre los usuarios que envían memoriales de manera virtual en horarios no laborales, y aquellos que los radican en la secretaría del juzgado, quienes solo podrían hacerlo hasta las cinco de la tarde (05:00 PM).

En virtud de las consideraciones antes expuestas, no hay lugar a despachar favorablemente el recurso de reposición interpuesto por la parte activa dentro del presente proceso.

Ahora bien, en vista de que fue presentado de forma subsidiaría el Recurso de Apelación en contra del auto que rechazó la demanda, se considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone:

> ***"****ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.* ***Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*** *1. El que rechace la demanda (…).* ***El recurso de apelación se interpondrá: (…).*** *2. Por*

escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. ***(…)".***

De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso interpuesto, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo. En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por la parte actora, en contra del Auto Interlocutorio No.1041 del 29 de marzo de 2023, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

NFF. 2022-00114.

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, 08 de mayo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.063

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ecf0aef1250aa87a229d660e4ca4094d7b2c3ab717b9f7f37d585ed2bdc093e**

Documento generado en 05/05/2023 09:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que el Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ apoderado judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva con medidas. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1374
Santiago de Cali, mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

La señora **LUZ MARY ROBLES MOLANO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.649.774, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR SA** y **PROTECCION SA,** para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante Sentencia No.110 del 21 de junio de 2022, emitida por este despacho y confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No.009 del 31 de enero de 2023, respecto de los valores y derechos reconocidos en dichas providencias, junto con las costas de primera instancia, segunda instancia y las que se generen en el presente ejecutivo; Para resolver son necesarias las siguientes:

.

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente, el C.G.P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.".*

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No.110 del 21 de junio de 2022, emitida por este despacho y confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No.009 del 31 de enero de 2023; documentos que se encuentrandebidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se librará el mandamiento de pago a favor de **LUZ MARY ROBLES MOLANO** en contra de COLPENSIONES, PORVENIR SA y PROTECCION SA, respecto de los valores y derechos reconocidos en dichas providencias, junto con las costas de primera instancia y segunda instancia. Las costas del ejecutivo este Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

En cuanto a la solicitud de medida presentada por la parte actora por medio de la cual solicita el embargo y retención de dineros que se encuentren en las cuentas de la entidad demandada la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud por lo tanto decretara el embargo en la forma pedida conforme a los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

De acuerdo a la petición de intereses legales moratorios, no se accederá a librar mandamiento por estos, toda vez que ese concepto no encuentra sustento legal en las providencias que sirven como título base de esta ejecución en contra de las ejecutadas.

De otro lado, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los Decreto No. 2013 de octubre 28 de

2012 y la Ley 2213 de 2022, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

De igual manera, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **LUZ MARY ROBLES MOLANO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.649.774, en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

A. Por la obligación de hacer tendiente a recibir y admitir nuevamente a la actora **LUZ MARY ROBLES MOLANO**, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por dicha entidad.

B. Por la suma de **$ 500.000 PESOS MCTE,** por concepto de costas de PRIMERA INSTANCIA.

C. Por la suma de **$1.000.000 PESOS MCTE,** por concepto de costas de SEGUNDA INSTANCIA.

D. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **LUZ MARY ROBLES MOLANO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.649.774**,** en contra de **PORVENIR SA** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

A. Por la obligación de hacer tendiente a que dichas entidades devuelvan al fondo de pensiones COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido, y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, éstos dos últimos con cargo a su propio patrimonio.

B. Por la suma de **$2.000.000 PESOS MCTE,** por concepto de costas de PRIMERA INSTANCIA.

C. Por la suma de **$1.000.000 PESOS MCTE,** por concepto de costas de SEGUNDA INSTANCIA.

D. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

TERCERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **LUZ MARY ROBLES MOLANO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.649.774**,** en contra de **PROTECCION SA** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

A. Por la obligación de hacer tendiente a que dichas entidades devuelvan al fondo de pensiones COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; junto con el porcentaje de gastos de administración en que se hubiere incurrido, y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, éstos dos últimos con cargo a su propio patrimonio.

B. Por la suma de **$2.000.000 PESOS MCTE,** por concepto de costas de PRIMERA INSTANCIA.

C. Por la suma de **$1.000.000 PESOS MCTE,** por concepto de costas de SEGUNDA INSTANCIA.

D. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

QUINTO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de **COLPENSIONES Y PROTECCION SA**, que a cualquier título posea en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO A V VILLAS, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO. FIDUPREVISORA DEL OCCIDENTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos; advirtiéndose que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librara oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.

SEPTIMO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por intereses moratorios por las consideraciones expuestas.

OCTAVO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOVENO: NOTIFIQUESE la presente demanda ejecutiva a los ejecutados **COLPENSIONES, PORVENIR SA** y **PROTECCION SA,** de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., es decir **POR ESTADO.**

DECIMO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo **AVISO** en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2023-175

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 08 de mayo de 2023., se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.063.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408ff6c042d76ab6ca29471b733e305836efc5e1e4df1e469ef2cc15ba8a5496**

Documento generado en 05/05/2023 10:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de mayo de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **FERNANDO LOPEZ LOPEZ** en contra de **PROTECCION SA** y **COLPENSIONES, bajo el radicado No. 2023-184,** informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali**,** mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).
AUTO INTERLOCUTORIO No.1375

El señor **FERNANDO LOPEZ LOPEZ** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Igualmente al estudiar la presente demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y lo perseguido con el mismo, advierte el Despacho que es necesaria la vinculación de **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES,** toda vez que la citada entidad puede llegar a tener interés o responsabilidad en las resultas del presente proceso, por lo que habrá de integrarse al citado, en calidad de ***litisconsorte necesario***, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: "*cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible decidir de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...".*

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **FERNANDO LOPEZ LOPEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: **INTEGRAR** en calidad de litisconsorte necesario a **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

CUARTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Titulo II,

Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE al Representante Legal de la litis **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** o por quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

OCTAVO: Se le advierte a la parte demandada que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÌNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señor **FERNANDO LOPEZ LOPEZ** quien se identifica con la **C.C. No.19.183.663** y demás documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. LUIS HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ** identificado con la C.C.94.542.965 y portador de la T. P. No. 182.939 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **FERNANDO LOPEZ LOPEZ**, de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

DECIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2023-184

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 08 de mayo de 2023 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.063.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10547e2fe149da1e72db5c53cfca09a9de93b478d13ee91119799ae7e4cc8527**

Documento generado en 05/05/2023 10:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de mayo de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **ANGELA MARIA MONSALVE CONCHA** en contra de **PORVENIR SA** y **COLPENSIONES, bajo el radicado No. 2023-187,** informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali**,** mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).
AUTO INTERLOCUTORIO No.1376

La señora **ANGELA MARIA MONSALVE CONCHA** actuando a través de apoderada judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,** la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ANGELA MARIA MONSALVE CONCHA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Titulo II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEXTO: Se les advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Dra. **ANA MARIA SANABRIA OSORIO,** identificada con la C.C. No. 1.143.838.810 y portadora de la T. P. No. 257.460 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **ANGELA MARIA MONSALVE CONCHA**, de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2023-187

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 08 de mayo de 2023 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.063.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a247f28dc28100a1d655152278d2966f5644d87845a34a3d00b8531a5f5334**

Documento generado en 05/05/2023 10:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de mayo de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **ADRIANA LAVERDE ANTIA** en contra de **PORVENIR SA, COLFONDOS SA,** y **COLPENSIONES, bajo el radicado No. 2023-196,** informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali**,** mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).
AUTO INTERLOCUTORIO No.1377

La señora **ADRIANA LAVERDE ANTIA** actuando a través de apoderada judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS,** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ADRIANA LAVERDE ANTIA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS,** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,** a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Titulo II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS,** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEPTIMO: Se les advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **DR. MARTIN ARTURO GARCÍA CAMACHO** identificado con la C.C. No. 80.412.023 y portador de la T. P. No. 72.569 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **ADRIANA LAVERDE ANTIA,** de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2023-196

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 08 de mayo de 2023 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.063.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2874df88fed034c1a45b6935fb6ac504a788149523746982523c23f94d9e58cd**

Documento generado en 05/05/2023 10:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de mayo de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **JORGE ALEJANDRO RAMÍREZ** en contra de **PORVENIR SA** y **COLPENSIONES, bajo el radicado No. 2023-198,** informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali**,** mayo cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).
AUTO INTERLOCUTORIO No.1378

El señor **JORGE ALEJANDRO RAMÍREZ** actuando a través de apoderada judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JORGE ALEJANDRO RAMÍREZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Titulo II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEXTO: Se les advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA,** identificado con la C.C. No. 16.929.297 y portador de la T. P. No. 148850 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **JORGE ALEJANDRO RAMÍREZ**, de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2023-198

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 08 de mayo de 2023 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.063.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7245224d00cac56b4cd44c25605e4c4907a607d653b88051a54c06557c3aae**

Documento generado en 05/05/2023 10:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica